



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

Toca penal: 14/2021-14-OP

Causa: JOJ/23/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

Jojutla de Juárez, Morelos, a once de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca penal número **14/2021-14-OP**, integrado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el sentenciado [REDACTED], contra la **sentencia** de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, dictada por los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado, en la causa penal número **JOJ/23/2020**, que se le instruyó por los delitos de **ABUSO SEXUAL** y **ROBO**, en perjuicio de las víctimas de iniciales [REDACTED]; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Los Jueces integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado, licenciados David Ricardo Ponce González [Presidente], Yaredy Montes Rivera [Redactor] y Alma Patricia Salas Ruiz [tercera integrante], por **unanimidad**, emitieron sentencia condenatoria, cuyos puntos resolutivos son:

“...**PRIMERO.** Quedaron plenamente acreditados los elementos constitutivos del delito de **ABUSO SEXUAL**, previsto y sancionado por el artículo 161 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos; y también los elementos del delito de **ROBO** previsto y sancionado en el artículo 174 fracción I y II; delitos cometidos en **CONCURSO REAL. SEGUNDO.-** Se acredito

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

plenamente la **RESPONSABILIDAD PENAL** de [REDACTED], en la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL** previsto en el artículo 161 del Código Penal para el Estado de Morelos y de **ROBO** previsto en la fracción I y II del artículo 174 del Código Penal para el Estado de Morelos, cometidos en **CONCURSO REAL**; en agravio de [REDACTED]

TERCERO.-

Se impone a [REDACTED] una pena privativa de su libertad de 3 años de **PRISIÓN** por el delito de **ABUSO SEXUAL** cometido en agravio de [REDACTED]; de la misma forma 3 años de prisión para el delito de **ABUSO SEXUAL** cometido en agravio de [REDACTED]; delitos previstos en el **artículo 161 del código Penal vigente en el Estado**; y por cuanto al delito de **ROBO** previsto en el artículo 174 fracción I cometido en agravio de [REDACTED]

[REDACTED] una pena privativa de libertad de 6 meses de **PRISIÓN**, 15 días de trabajo en favor de la comunidad y 10 días **MULTA**; por cuanto al delito de **ROBO** previsto en la fracción II cometido en agravio de [REDACTED]

[REDACTED] una pena de 2 años de **PRISIÓN**, y 50 días **MULTA**; por lo que se **impone a** [REDACTED]

en total de una pena de prisión de (OCHO) 08 AÑOS DE PRISIÓN CON (SEIS) 06 MESES DE PRISIÓN; OCHO AÑOS (sic) de prisión, los que deberá de cumplir en el lugar que designe el Juez de Ejecución de Sanciones, con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad personal a partir de la fecha de su legal detención, y que lo fue el día **28 de mayo de 2019**, por lo que hasta el momento ha cumplido (01) UN AÑO CON (05) CINCO MESES y (22) VEINTIDÓS de prisión y le falta por cumplir **SIETE (07) AÑOS con OCHO (08) DÍAS DÍAS** (sic) de **PRISIÓN**, lo anterior salvo error aritmético. **CUARTO.** Se **CONDENA** a [REDACTED], al pago de la

cantidad de \$ [REDACTED] (**M.N.**) por concepto de **REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN FAVOR DE CADA UNA DE LAS VÍCTIMAS**; en atención a las razones expuestas en el considerando respectivo. **QUINTO.** En términos de lo que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3

Toca penal: 14/2021-14-OP

Causa: JOJ/23/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dispone el artículo 47 y 48 Del Código Penal del Estado de Morelos, en este acto SE AMONESTA y SE APERCIBE de manera pública al sentenciado a fin de que no vuelva a reincidir en el ilícito o los ilícitos de esta naturaleza ni de ningún otro, en el entendido que de hacerlo así dicha circunstancia podría agravar en lo futuro a su persona. **SEXTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 Fracción III de la Constitución Política de Estado de Morelos, 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 fracción XII, 49, 50 y 51 del Código Penal vigente del Estado de Morelos, se suspenden sus derechos o prerrogativas al sentenciado [REDACTED] por el mismo término de la pena que le fue impuesta; en la inteligencia de que una vez que el sentenciado haya cumplido la pena de prisión deberá acudir al IFE (sic) a efecto de que lo reincorporen al padrón electoral para que sea rehabilitado en sus derechos políticos. **SÉPTIMO.** No se concede al sentenciado ningún beneficio de sustitución de la prisión, en virtud de que no se encuentran satisfechos los requisitos que exige la fracción II del artículo 76 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos. **OCTAVO.** Una vez que la presente resolución cause estado, deberá enviársele copia autorizada al Director del Módulo de Justicia de la Ciudad de Jojutla, Morelos; a la Dirección de Ejecución de sanciones dependiente de la Coordinación de Reinserción Social en el Estado para que les sirva de notificación legal. **NOVENO.** Una vez que la presente sentencia definitiva cause ejecutoria, deberá remitirse copia certificada a la Sub-administración de Salas de Juicios Orales de esta sede Judicial, para que a su vez la turne al Juez de Ejecución de Sanciones, quien tendrá a su cargo las controversias que puedan surgir durante la ejecución de las sanciones aquí impuestas. **DÉCIMO.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se tiene la presente sentencia desde

*este momento legalmente notificada a los intervinientes. Así en forma colegiada, Y **POR UNANIMIDAD** lo resolvieron...”.*

SEGUNDO. Por escrito presentado el tres de diciembre de dos mil veinte, el sentenciado [REDACTED]; interpuso recurso de apelación contra el fallo referido, expresando los agravios que les irroga la citada resolución.

TERCERO. Remitido el recurso y los autos correspondientes, esta Sala lo radicó y advirtiendo de las constancias procesales que ni el sentenciado, ni la Representación Social **solicitaron exponer oralmente alegatos aclaratorios** sobre los agravios presentados, así como los problemas de salud derivados de la pandemia y en aras de privilegiar el derecho a la salud, es por lo que no se cita a las partes al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 477 de la ley adjetiva penal nacional, resolviéndose el recurso que nos ocupa por escrito.

C O N S I D E R A N D O:

I. DE LA COMPETENCIA. Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de **apelación** en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5

Toca penal: 14/2021-14-OP

Causa: JOJ/23/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

así como los artículos 467 al 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que los hechos sucedieron en la circunscripción territorial donde ejerce jurisdicción esta Sala, concretamente la [REDACTED]

[REDACTED].

II. DE LA OPORTUNIDAD, IDONEIDAD Y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. Con fundamento en el artículo 471¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procede analizar si el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El precepto legal antes invocado, dispone que el **recurso de apelación** contra las resoluciones del Tribunal de Enjuiciamiento, debe interponerse por escrito ante el mismo juzgador que dictó la resolución, dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación de aquella; por lo que analizadas las constancias que fueron elevadas a este Tribunal de apelación, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó ante el Tribunal primario el **tres de diciembre de dos mil veinte**, como se advierte de los datos de recepción plasmados en el escrito de impugnación; asimismo se constata en el auto en que

³ Artículo 471. Trámite de la apelación.

¹...el recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

se da cuenta de los mismos que el sentenciado quedó debidamente notificado de la resolución apelada el mismo día de su emisión (diecinueve de noviembre de dos mil veinte), de donde se tiene que el plazo de diez días concedido a las partes para que interpusieran el recurso de apelación en contra de la referida resolución, **inició el veinte de noviembre y concluyó el tres de diciembre de dos mil veinte**, por lo que, al haberse interpuesto el recurso que nos ocupa el día de la culminación de dicho plazo, es inconcuso que el mismo se interpuso oportunamente de conformidad con el artículo 471 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Del escrito de apelación en comento, se aprecia que el recurrente es el sentenciado, quien constituye parte procesal con derecho a recurrir las resoluciones que le produzcan agravio, como en el caso de la resolución que nos ocupa, en la que el tribunal de enjuiciamiento, en sentencia definitiva resolvió, tener por acreditada su responsabilidad penal en los delitos de abuso sexual y robo, con lo cual se colma lo previsto en el artículo 456² del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, se concluye que el **recurso de apelación** hecho valer contra la sentencia

² **Artículo 456. Reglas generales.** Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código. Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

Toca penal: 14/2021-14-OP

Causa: JOJ/23/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

condenatoria, **se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo**, siendo además procedente, al tratarse la resolución impugnada, de una sentencia definitiva, acorde a lo dispuesto por el artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.

III. Relatoría: Destacan como aspectos esenciales en el trámite del proceso en primera instancia, los siguientes:

a) El Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único, en el auto de apertura a juicio oral, citó como hecho ilícito fundatorio de la acusación presentada por la Fiscalía, el siguiente:

“...Que el día 28 de octubre de 2019, aproximadamente a las 19:00 horas el acusado [REDACTED] se encontraba en el domicilio ubicado en [REDACTED]; a bordo de una bicicleta de montaña, con parrilla trasera despintada, cuando precisamente en el paradero de la [REDACTED], tiene contacto con la víctima [REDACTED] a quién se le acerca y le dice “hola mamacita, hola hermosa, como estas, te voy a acompañar mi amor hazme caso, en ese momento la víctima comienza a caminar con dirección a la base de las combis del Texcal, en ese momento el acusado [REDACTED] de manera sorpresiva llega detrás de la víctima [REDACTED] la jalonea y le atraviesa por detrás su brazo izquierdo y lo coloca

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sobre su cuello como queriéndola asfixiar, dándole la espalda la presionaba hacia su cuerpo y ejecuta en ella un acto erótico sexual, ya que comenzó a tallar su pene sobre sus pompas y con su mano derecha le tapó la boca y le dijo al oído "vámonos puta" llevándola con dirección a un terreno baldío pero la víctima [REDACTED], como podía se jaloneaba dándole al acusado [REDACTED] un golpe a la altura de la boca de lado derecho y con él forcejeo logra quitar su mano y fue como comenzó a gritar "ayuda", por lo que el acusado [REDACTED] la agarra de ambas manos, dejándola frente a frente y le ocasiona un rasguño en su dedo medio de la mano izquierda y con su mano derecha de nueva cuenta ejecuta un acto erótico sexual a la víctima [REDACTED], ya que le toca ambos senos apretándoselos, en ese momento la víctima [REDACTED], se jala y el acusado [REDACTED] le logra arrebatarse su teléfono celular marca Motorola G-5, color dorado, el cual tiene unas estampas de unos pandas y se lo arrebató, en ese momento es cuando la víctima [REDACTED], se logra zafar y se va corriendo con dirección a la base de las combis del Texcal, en tanto que el acusado [REDACTED], toma su bicicleta y se va con dirección al camino de la terracería que conduce al panteón, es cuando el acusado tiene contacto con la víctima [REDACTED] a quien al verla se baja y corre hacia ella, por lo que alcanza a jalarla de la blusa y su cabello, esto por la espalda, ella grita "auxilio", pero el acusado [REDACTED] la toma por el hombro derecho jalándola hacia él, comienzan a forcejear y es cuando el acusado ejecuta sobre la víctima [REDACTED] un acto erótico sexual, ya que mete su mano derecha entre su blusa tocándole ambos senos, luego durante el forcejeo el acusado le logra quitar su celular marca HUAWEI, color negro, modelo P20, lite, por lo que una vez que la víctima [REDACTED], se logra zafar del acusado a las víctimas [REDACTED] e [REDACTED]



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

Toca penal: 14/2021-14-OP

Causa: JOJ/23/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[REDACTED], un dolor en las vértebras cervicales y dificultad al realizar movimientos de flexión, rotación, y extensión en hombro derecho, espalda baja, una escoriación en falange media del dedo medio mano izquierda de 2 mm de longitud por 2 mm de amplitud, hematoma en color violáceo claro en cara anterior del cuello de 4 cms de longitud por 2 cms de amplitud, también se apodera el acusado de objetos propiedad de las víctimas, ocasionándoles un detrimento a [REDACTED] por la cantidad de \$ [REDACTED] por el teléfono Motorola G-5 y a [REDACTED] por la cantidad de \$ [REDACTED] por el teléfono Huawei, siendo un total de \$ [REDACTED]”.

Hechos a los que el Fiscal otorgó la calificación jurídica de **abuso sexual y robo calificado**, previstos y sancionados por los numerales 161 párrafo primero, 174 fracciones I y II, en relación directa con el 176 inciso a) fracción I del Código Penal vigente para el Estado, cometido en agravio de [REDACTED].

b) El Tribunal de Enjuiciamiento **el diecinueve de noviembre de dos mil veinte**, dictó sentencia definitiva en la que tuvo por acreditados los delitos de **abuso sexual y robo**, así como la plena responsabilidad penal del acusado [REDACTED].

c) Inconforme con la decisión judicial señalada, el sentenciado [REDACTED], interpuso recurso de apelación que ha dado motivo a la presente resolución.

IV. AGRAVIOS. Los agravios planteados por el recurrente obran en el toca del índice de esta Sala, los que se tienen aquí por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que se amerite su citación íntegra, ya que ello no causa perjuicio alguno al no existir disposición legal alguna que obligue a su transcripción, de igual forma, las inconformidades planteadas podrán ser estudiadas en un orden diverso al que fueron expuestas, en forma individual o en su conjunto; sin que ello cause afectación alguna al recurrente.

Al respecto resultan aplicables las tesis jurisprudenciales del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS³. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.*

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O

³ Registro No. 196477; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII, Abril de 1998; Página: 599; Tesis: VI.2o. J/129; **Jurisprudencia**; Materia(s): Común.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

Toca penal: 14/2021-14-OP

Causa: JOJ/23/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EN UNO DIVERSO⁴. *El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.*

V. Efectuado el análisis, tanto de la resolución combatida que en copia certificada fue elevada a esta alzada, así como las videograbaciones contenidas en los discos ópticos que contienen la audiencia de juicio oral, no se observa por este órgano colegiado, que en el desarrollo de la audiencia de juicio oral que inició el **catorce de octubre de dos mil veinte**, se hayan realizado actos que hubiesen vulnerado derechos fundamentales del acusado, dado que al examinar el audio y video que contienen las aludidas audiencias, se desprende que el juicio se realizó sobre la base de la acusación realizada por la Fiscal, asegurándose la observancia de los principios de **publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediatez e igualdad entre las partes**, en razón de

⁴ Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677.

que las audiencias del juicio oral fueron realizadas de forma pública, en donde no sólo accedieron quienes intervinieron en el procedimiento, sino también el público en general; por cuanto al principio de **contradicción** la audiencia pública se verificó con intervención de las partes indispensables para el proceso penal como son el fiscal, el asesor jurídico, el acusado y su defensor, ante la presencia de los integrantes del tribunal de enjuiciamiento, lo que les permitió la posibilidad de conocer de manera directa los hechos controvertidos, contradecir las pruebas y los argumentos vertidos en su contra, bajo el derecho de alegar y de conainterrogar testigos, obteniéndose así una dinámica y eficaz contradicción que permitió elevar la calidad de la información para la toma de la decisión del tribunal de enjuiciamiento, al someterse la información que cada parte produce y presenta ante el tribunal, al estricto control de su contraparte; también el tribunal oral respetó el principio de **continuidad**, que consiste en que las audiencias se desarrollen sin interrupciones, de tal modo que el Juzgador pueda retener y seguir la secuencia de lo que en ella ocurre, como en la especie sucedió, donde las audiencias se desarrollaron en forma continua, sucesiva y secuencial, como lo establece el artículo 7⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales, íntegramente en presencia del órgano jurisdiccional competente; asimismo se satisface el principio de **concentración**, el cual significa

⁵ **Artículo 7. Principio de continuidad**

Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

Toca penal: 14/2021-14-OP

Causa: JOJ/23/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que las distintas etapas que necesariamente deben integrar un juicio (postulativa, probatoria, de alegatos y resolutive), se concentraron en audiencias secuenciales a fin de evitar, sobre todo, la dispersión en el desahogo de todos los medios de prueba, como también se llevó a cabo; por último, se privilegió el principio de **igualdad entre las partes**, entendido como la facultad de contradecir argumentos y pruebas, que no sólo correspondió al acusado, quien para lograr la igualdad tuvo una adecuada defensa, a cargo de su defensor público, y también por las víctimas, se contó con el asesor jurídico; asimismo, se respetó el derecho del acusado a rendir declaración sin que quisiera hacerlo.

Se hace la precisión, que los motivos de inconformidad planteados por el recurrente se atenderán en su conjunto, dada la estrecha relación que guardan entre sí, ya que en esencia se concretan a sostener la indebida valoración de las pruebas que desfilaron ante el tribunal de enjuiciamiento, y que llevaron a tener por demostrada la plena responsabilidad penal del acusado en la comisión de los delitos de abuso sexual y robo.

Motivos de inconformidad que se estiman **infundados por lo siguiente:**

En primer lugar, no le asiste la razón al recurrente cuando señalan en sus motivos de inconformidad que el tribunal inferior realizó una deficiente valoración del material probatorio que aportó la representación social y que por ende la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Lo anterior es así, puesto que del análisis de la videograbación que contiene la resolución recurrida, fácilmente se puede advertir, que el tribunal primario analizó correctamente el material probatorio que desfiló ante ellos, con apego a los principios que rigen la valoración de las pruebas, al exponer con claridad los argumentos por los cuales estimó que se satisface la materialidad de los delitos de abuso sexual y robo calificado, para lo cual, primeramente realizó un examen de las declaraciones de las víctimas de iniciales [REDACTED], lo que relacionó estrechamente con lo expuesto por la especialista en psicología NADIA TEJEIRO HERNÁNDEZ, lo que vinculó con lo declarado por los policías ARGENIS ARMENTA COAPANGO y JAVIER BARRIOS VÁZQUEZ, y finalmente examinó las declaraciones de los peritos ARTURO LÓPEZ CÁRDENAS Y RODOLFO CERVANTES CÓRDOVA, y, con base en ello, llegó a la determinación de que dichas pruebas resultaban suficientes para actualizar los delitos materia de la acusación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

Toca penal: 14/2021-14-OP

Causa: JOJ/23/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De igual manera, sobre la participación penal del sentenciado en la perpetración de ambos delitos, el tribunal primario atinentemente analizó el material probatorio que desfiló en audiencia, con apego a los principios que rigen la valoración de las pruebas, al exponer con claridad los argumentos por los cuales estimó que se satisface su participación en los delitos de abuso sexual y robo calificado, para lo cual justipreció con correcto arbitrio las imputaciones de las víctimas de iniciales [REDACTED], lo que reforzó con lo expuesto por los policías ARGENIS ARMENTA COAPANGO y JAVIER BARRIOS VÁZQUEZ, para de esta manera llegar a la determinación, que resultaban suficientes para sustentar la responsabilidad del acusado [REDACTED], en la consumación de los delitos de abuso sexual y robo, cometidos en perjuicio de las víctimas de iniciales [REDACTED].

Determinación que comparte este órgano colegiado, puesto que el delito de **abuso sexual**, previsto y sancionado por el numeral 161 párrafo primero del Código Penal vigente en el Estado, cuyos elementos constitutivos son: a) que el agente activo ejecute en la víctima un acto erótico sexual, y b) que no tenga el propósito de llegar a la cópula; ambos elementos, como acertadamente lo determinó el tribunal de enjuiciamiento, se acreditan principalmente

con las declaraciones de las víctimas [REDACTED] [REDACTED], de cuyos depósitos previamente constatados en audio y video, ciertamente permiten desprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de cómo un sujeto activo, sin su consentimiento, ejecutó un acto erótico sexual en sus corporeidades, sin el propósito de llegar a la cópula, como así lo indicó en primer lugar la víctima [REDACTED], quien respecto de la conducta sexual de la que fue objeto dijo substancialmente que el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, aproximadamente a las siete quince de la tarde, se encontraba en la parada de Tlaquiltenango, Morelos, **que da a la [REDACTED], sitio hasta donde la acompañó su amiga (diversa víctima [REDACTED]), que es una calle de terracería, la declarante continuó caminando con rumbo al cruce de Tlaquiltenango, Centro**, cuando de pronto se percató de la presencia de un sujeto quien viajaba a bordo de una bicicleta color negra, quien le comenzó a decir: *“hola mi amor, hola hermosa, a dónde vas?, te acompañó preciosa”*, ante ello, la declarante empezó a sentir miedo, aceleró el paso con dirección hacia la base de las Combis que corresponde al lugar donde toma la ruta, sacó su teléfono para llamar a un familiar, pero en el momento de alzar el teléfono, de pronto, por su espalda, el mismo sujeto le atraviesa su brazo por su cuello a manera de que la intentaba asfixiar, y con la otra mano le tapó la boca, enseguida le talló su miembro viril en sus pompas, la declarante comenzó a forcejear, el activo le dio un golpe en el rostro (a un lado



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

Toca penal: 14/2021-14-OP

Causa: JOJ/23/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de su boca), la tomó de las manos y la comenzó a apretar, consecuentemente con otra de sus manos le tocó sus pechos, la declarante logró zafarse, pero en el forcejeo el sujeto activo le quitó su teléfono celular, la declarante gritó y enseguida corrió con dirección al centro de Tlaquiltenango, mientras que el activo se alejó del lugar en dirección contraria (hacia el lugar donde inicialmente su amiga la había acompañado), posteriormente la declarante se regresó a la casa de su amiga, pero en el trayecto se la encontró llorando y asustada, quien le mencionó que de igual manera un sujeto activo la acababa de robar, posteriormente ambas llegaron a la casa y le comunicaron a la mamá de [REDACTED], lo que les había sucedido, la mamá llamó a la policía, enseguida llegaron los elementos policiacos, las víctimas abordaron la unidad policiaca y se fueron en búsqueda del sujeto activo, a quien visualizaron sobre una calle de terracería con dirección al panteón, quien iba empujando su bicicleta, inmediatamente lo identificaron, los policías iniciaron su persecución y finalmente lograron detenerlo, las víctimas lo reconocieron en presencia de los elementos policiacos como el mismo sujeto que las había agredido, además de que de que en el bolsillo derecho de su pantalón le encontraron los dos teléfonos celulares propiedad de las víctimas, el primero, de la marca MOTO G5 dorado que tenía unas estampas de unos pandas y un segundo teléfono propiedad de la

amiga de la declarante de la marca Huawei P20, Lite negro, luego de eso presentaron su denuncia ante la fiscalía.

En similares términos se condujo la diversa víctima [REDACTED], quien sobre los acontecimientos de los que fue objeto declaró: que el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, alrededor de las siete quince de la tarde, se encontraba con su amiga de iniciales [REDACTED], a quien acompañó hacia la parada, la dejó sobre la carretera, y se regresó con dirección a su domicilio, en el trayecto escuchó gritos de una mujer, por tal razón se dio la vuelta con la intención de verificar que su amiga se encontrara bien, **empezó a caminar de regreso hacia la [REDACTED]**, cuando de pronto observó a un hombre en una bicicleta, quien vestía una playera tipo polo color verde, llevaba puesto un pantalón de mezclilla, su bicicleta era de color negro con algunas manchas de óxido y pintura, dicho sujeto dio un salto de su bicicleta y se dirigió hacia la declarante, ésta se asustó y corrió en sentido contrario, el activo la alcanzó, la agarró del pelo, la jaló hacia atrás, la tomó del hombro derecho y la jaló, la declarante empezó a gritar solicitando ayuda, el activo **introdujo su mano derecha sobre la blusa de la declarante y le tocó sus senos**, la declarante percibió que “se me movía” y continuó gritando, el activo sacó su mano, enseguida la cargó y la arrastró hacia el campo, la declarante llevaba en su mano derecha su celular, y lo golpeó en la cara, el activo la soltó, pero en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

Toca penal: 14/2021-14-OP

Causa: JOJ/23/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ese momento le arrebató su teléfono celular, la declarante corrió muy asustada, mientras que el activo se regresó, agarró su bicicleta y se fue, momentos después llegó su amiga “F” llorando, quien le dijo que la acababan de asaltar, y la declarante le contestó que a ella también la habían robado, ambas corrieron con dirección a la casa de la mamá de la declarante, al llegar le platicaron lo sucedido, la mamá llamó a la policía, quien llegó rápidamente, ambas víctimas abordaron la patrulla y empezaron a realizar un recorrido para localizar al agresor, a quien visualizaron sobre el camino de terracería que va a dar al panteón de la [REDACTED], sujeto activo quien iba empujando el manubrio de su bicicleta y al darse cuenta de la presencia policiaca se subió a su bicicleta y pretendió darse a la fuga, pero debido a que ambas víctimas lo identificaron, los elementos policiacos iniciaron su persecución hasta lograr su aseguramiento, consecuentemente ambas víctimas lo señalaron como el sujeto que las había agredido sexualmente y les quitó su celular, a la inspección del mismo se le encontró en la bolsa de su pantalón del lado derecho, los dos celulares que minutos antes les había despojado a las víctimas, el primero, de la marca MOTO G5, color dorado con unas estampas de unos pandas, y el segundo propiedad de la declarante, de la marca Huawei p20 Lite color negro, posteriormente presentaron su denuncia ante la fiscalía.

Declaraciones a las que el tribunal de enjuiciamiento acertadamente les concedió valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que apreciadas de manera conjunta, integral y armónica, y valoradas de acuerdo a la lógica y las máximas de la experiencia, se desprende claramente cómo el sujeto activo ejecutó actos eróticos sexuales sobre ellas, con ausencia de su voluntad y sin el propósito de llegar a la cópula, puesto que realizó físicamente contactos en cada uno de los cuerpos de las víctimas, maniobras libidinosas consistentes en tocar y frotar con sentido lascivo su anatomía, en virtud de que a ambas les toco los senos y adicionalmente a la primera de las víctimas le frotó su miembro viril en sus pompas; zonas corporales que se consideran erógenas por ser vinculadas con la sexualidad femenina, y por lógica, la finalidad de esos actos se caracterizan como libidinosos, dirigidos a excitarse o a satisfacer la propia concupiscencia aunque no se llegue al completo desahogo de la lujuria, realizados con voluntad y conciencia de cumplir el hecho con el propósito de excitar la lascivia y con exclusión de ánimo de acceder carnalmente, es decir, el agente activo no tenía la intención de llegar a la cópula, porque dichos actos los realizó en la vía pública, lo que implica que eran actos de lujuria, que consiste en el uso ilícito o apetito desordenado de los deleites sexuales.

Declaraciones que se aprecian creíbles,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

21

Toca penal: 14/2021-14-OP

Causa: JOJ/23/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

puesto que bajo el principio de inmediación, narraron los hechos que vivenciaron, sin que se considere que tengan malicia o tendencia falaz, puesto que la narrativa de los hechos la efectuaron de manera secuencial, lógica y fluida, además sometidas al contradictorio sostuvieron su postura de los hechos sobre los que declararon, siendo coincidentes en sus respectivas narraciones sobre los aspectos principales y periféricos de los hechos, sin que se advierta dato alguno que revele que se hayan conducido con falsedad, de ahí que den garantía de conocimiento y veracidad.

Máxime que su dicho -como correctamente lo indicó el tribunal primario- encuentra decidido apoyo con lo expuesto por la especialista NADIA TEJEIRO HERNANDEZ, quien realizó evaluación psicológica a las agraviadas, llegando a la conclusión, que ambas presentan daño psicológico a consecuencia de la agresión sexual de la que fueron víctimas, puesto que respecto de la víctima [REDACTED]. reflejó estrés e inseguridad, y por cuanto a la diversa víctima [REDACTED], denota inseguridad, presión, se muestra angustiada y preocupada. Probanza que da cuenta del daño que presentan las víctimas al ser evaluadas en sus niveles afectivos, volitivos y cognitivos, como resultado de un hecho traumático que las ha impactado en su vida diaria, de ahí que concatenado con la declaración de las

víctimas, es de utilidad para tener por ciertos los hechos sobre los que declararon, máxime que la versión por ellas sostenido, fue la misma que le brindaron a la especialista de mérito; en ese sentido, aun cuando la pericial de que se trata no es prueba directa de los acontecimientos, empero engarzada con el demás material probatorio, evidencia el estado psicológico actual de las personas que han sufrido un suceso desagradable, lo que confirma la verosimilitud de las declaraciones de las víctimas en la comisión del ilícito.

Elementos de convicción con los que se estima actualizado el delito de abuso sexual, previsto y sancionado por el numeral 161 párrafo primero del Código Penal vigente, materia de la acusación.

No pasa por alto esta Alzada, que el recurrente invoca como agravio que existe violación al principio de congruencia entre la acusación y la prueba por cuanto al sitio en que acontecieron los hechos, en virtud de que en la acusación se estableció que los mismos tuvieron lugar en el paradero de la [REDACTED] Morelos, sin embargo, señala el impugnante, que al momento de emitir su declaración la víctima [REDACTED]. indicó que se desarrollaron a la altura de la base de las combis en donde hay un motel que se llama Clavelitos, e incluso mencionó haber caminado hacia el cruce de Tlaquiltenango, Centro, mientras que la diversa víctima [REDACTED]. no establece con precisión el lugar donde se cometió el delito.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

23

Toca penal: 14/2021-14-OP

Causa: JOJ/23/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

Tal agravio se estima infundado, puesto que a diferencia de lo que señala el impugnante no existe incongruencia entre la acusación y lo declarado por las víctimas, en virtud de que la víctima [REDACTED]. respecto del sitio en que se desarrollaron los hechos literalmente indicó:

“...yo me encontraba en el domicilio de mi amiga [REDACTED], aproximadamente a las 7:15 me llevó a la parada en el municipio de Tlaquiltenango que da a la [REDACTED] esa es una calle de terracería, ella me deja en la parada y yo camino rumbo al cruce de Tlaquiltenango del centro, cuando a una distancia más o menos de unos 3 ó 4 metros me doy cuenta que viene un hombre a bordo de una bicicleta negra y me comenzó a decir “hola mi amor hola hermosa A dónde vas te acompaño preciosa” es ahí donde yo comienzo a sentir mucho miedo mucho pánico y aprieto el paso con dirección a donde está la base de las Combis que es donde yo tomo precisamente mi ruta, sacó mi teléfono para llamar a un familiar porque yo ya estaba en pánico ya tenía miedo ya temía por mí, es entonces cuando llegó a la parada y voy alzando el teléfono a mi oído cuando por mi espalda siento como un hombre me atraviesa su brazo por mi cuello a manera de que me intenta asfixiar y con su otra mano me tapa la boca, entonces él queda detrás de mí y me pega a el me pega tanto que yo comencé a sentir cómo comenzó a tallarse en mí en mis pompas comencé a sentir su miembro y yo comencé a forcejear, forcejeo mucho...”.

Por su lado la diversa víctima [REDACTED]., exteriorizó:

“....me encontraba con mi amiga [REDACTED] yo la acompañaba hacia la parada que tomara el servicio de Combis de regreso a su casa siendo aproximadamente las 7:15 de la tarde

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*yo la dejé sobre la carretera, me doy la vuelta, comienzo a caminar de regreso a mi domicilio, no iba muy lejos, cuando de pronto escuché gritos de una mujer, me quede parada pensando obviamente en que a [REDACTED] la acababa de dejar, yo me doy la vuelta con la intención de verificar que [REDACTED] se encontrará bien, **cuando comienzo a caminar de regreso hacia la [REDACTED]** [REDACTED] veo que de frente a mí viene un hombre en bicicleta, vestía playera polo verde pantalón de mezclilla, la bicicleta era negra con algunas manchas de óxido y pintura cuando de pronto da un salto de su bicicleta y se dirige hacia mí corriendo, por lo cual yo me asustó y corro en sentido contrario en ese momento él me alcanza me toma del pelo y me jala hacia atrás...”.*

Como se ve, de ambas declaraciones queda de manifiesto, que la [REDACTED] citada en la acusación es invocada por ambas víctimas como el sitio principal de los hechos, y si bien, tanto una como otra se desplazaron algunos metros, pero corresponden a sitios periféricos del lugar, luego no se advierte incongruencia entre la acusación y lo declarado por ambas víctimas.

Enseguida se procede al estudio del **ilícito de robo calificado, previsto y sancionado por el artículo 174 fracciones I y II del Código Penal vigente para el Estado**, del análisis de las pruebas que desfilaron ante el tribunal de enjuiciamiento, como bien lo indicaron los juzgadores, se encuentra justificado principalmente con las declaraciones de las víctimas [REDACTED], de las que se desprende, que posteriormente de que fueron agredidas sexualmente, el activo las desapoderó (primer elemento del delito) de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

25

Toca penal: 14/2021-14-OP

Causa: JOJ/23/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sus respectivos teléfonos celulares para luego huir del lugar, llevándoselos consigo, el de la víctima [REDACTED], de la marca MOTO G5, color dorado con unas estampas de unos pandas, y el segundo propiedad de [REDACTED], de la marca Huawei p20 Lite color negro, sin embargo, debido a la oportuna intervención policiaca, minutos después, dicho sujeto activo fue detenido, encontrándole los objetos telefónicos en su poder.

Información que se encuentra confirmada con las declaraciones de los elementos policiacos **Argenis Armenta Huapango y Javier Barrios Vázquez**, quienes armonizaron en señalar, que el día de los hechos vía radio control fueron informados de un robo con violencia, motivo por el cual se dirigieron a una [REDACTED] [REDACTED], al llegar al lugar tuvieron contacto con las víctimas y la mamá de una de ellas, las dos primeras estaban llorando, quienes les informaron que habían sido víctimas de robo por un sujeto que portaba una playera verde, pantalón de mezclilla y llevaba una bicicleta color negro, indicándoles el lugar hacia donde se fue huyendo, enseguida ambas víctimas abordaron a la unidad, con el afán de localizar al agresor, a quien lo visualizaron calles posteriores (cerca del panteón) mismo que al notar la presencia policiaca intentó darse a la fuga a bordo de su bicicleta circulando por varias calles, hasta

que descendió de su bicicleta e ingresó a una casa, sitio del cual lo sacaron, y es ahí cuando logran su aseguramiento, al practicarle una revisión corporal le encontraron en la bolsa de su pantalón dos celulares que fueron reconocidos por las víctimas como de su propiedad, asimismo en presencia de los elementos policíacos identificaron al sujeto asegurado como el mismo que minutos previos las había desapoderado de sus respectivos teléfonos celulares, consistentes en un Huawei color negro y un Motorola color dorado; derivado de dicho señalamiento, fue puesto a disposición de la autoridad investigadora.

Deposados que fueron correctamente valorados por el tribunal primario en términos de los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que apreciados de manera libre y lógica, como acertadamente lo sostuvieron los jueces de primer grado, adquieren eficacia para acreditar que un agente activo se apoderó de dos teléfonos celulares con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien podía otorgarlo conforme a la ley, en las condiciones ya especificadas, y dada la eficaz intervención de los elementos aprehensores, fue detenido momentos inmediatos posteriores a los hechos.

Agente activo que al momento de su detención, se le encontró en su poder los teléfonos celulares de la marca Huawei color negro y un Motorola color dorado.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

27

Toca penal: 14/2021-14-OP

Causa: JOJ/23/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Objetos que fueron puestos a disposición de la autoridad actuante mediante cadena de custodia y fijados fotográficamente por el perito **Arturo López Cárdenas**, quien compareció a juicio y declaró que tuvo a la vista dichos celulares a los que les tomó diversas fotografías, cuya reproducción se llevó a cabo ante el tribunal de enjuiciamiento donde los jueces tuvieron oportunidad de observar dichas impresiones fotográficas, lo que nos conlleva a otorgar credibilidad a lo sostenido por los elementos policiacos y tener como dato cierto que como lo afirmaron, el sujeto activo tenía dichos teléfonos y que las víctimas refirieron –en su presencia– que les fueron desapoderados por dicho agente activo, por ende también de ello deviene la eficacia de las declaraciones que se analizan, quienes en este caso realizaron en flagrancia la detención del acusado, cuando circulaban a bordo de su bicicleta, que reportaron las víctimas como aquella en que se dio a la fuga.

Asimismo, con las pruebas ya valoradas, como acertadamente lo indicó el tribunal primario, se acredita *el ánimo de dominio*, (segundo elemento del delito), en virtud de que ambas víctimas luego de ser agredidas sexualmente, se les desapoderó -por parte del activo- de sus respectivos teléfonos celulares, ingresándolos a su radio de acción y disponibilidad,

para enseguida huir del lugar (a bordo de su bicicleta) llevándolos en su poder.

Teléfonos que portaba el activo del delito al momento de su detención, puesto que se reitera, a su revisión en la bolsa de su pantalón se le encontraron los dos teléfonos celulares uno de la marca Huawei color negro y un Motorola color dorado.

Así también, se acredita *que no existió consentimiento de quien conforme a la ley podía otorgarlo*, puesto que de las declaraciones de ambas víctimas se desprende, que el hurto aconteció bajo medios violentos, ya que el activo las agredió sexualmente y forcejeo con ambas, logrando así vencer su resistencia para oponerse al hecho delictivo, lo que quedó acreditado también con las declaraciones de los elementos de la Policía **Argenis Armenta Huapango y Javier Barrios Vázquez**, ante quienes las víctimas señalaron al detenido como su agresor.

De manera que del citado material probatorio valorado en lo individual y en su conjunto, conforme a las reglas estipuladas en los preceptos 265 y 369 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tal y como lo sostuvieron los jueces de primer grado, resulta suficiente para demostrar el delito de robo, puesto que aplicando la lógica y los conocimientos científicos, de las declaraciones de las víctimas, así como de los elementos de la Policía y la especialista en fotografía, que desfilaron en la audiencia de debate y juicio oral, la información que proporcionaron cada uno de ellos,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

29

Toca penal: 14/2021-14-OP

Causa: JOJ/23/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

concatenada entre sí, resulta de utilidad para arribar a la conclusión, que el veintiocho de octubre del año dos mil diecinueve, aproximadamente a las diecinueve horas con quince minutos, concretamente en el Paradero que da a la [REDACTED] Morelos; un sujeto activo desposeyó a la víctima [REDACTED]. de un teléfono celular de la marca Motorola G5 color dorado; agente activo que actuó con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien podía otorgarlo conforme a la ley, puesto que en la fecha y hora señalada, cuando la víctima caminaba sobre dicho lugar, se le acercó y le realizó tocamientos libidinosos, para enseguida -durante el forcejeo- quitarle de su mano el teléfono celular de referencia, y una vez que el activo lo tuvo en su poder huyó del lugar a bordo de su bicicleta, siendo que en el trayecto se encontró a la diversa víctima [REDACTED]., a quien de igual manera se le acercó y abuso sexualmente de ella, en virtud de que le tocó sus senos, posteriormente le quitó su teléfono celular Huawei P20 Lite color negro, sin embargo minutos después, dicho activo fue asegurado por los oficiales de la Policía **Argenis Armenta Huapango y Javier Barrios Vázquez**, cuando se desplazaba en un sitio aledaño a los hechos, quien a su revisión, se le encontró en su poder los dos teléfonos celulares sustraídos, y a raíz del señalamiento de las víctimas (como aquel sujeto que las había robado) se efectuó su inmediata detención; encuadrándose así el delito de

robo, previsto por el artículo 174 del código Penal vigente en el estado.

Es importante mencionar, que se cuenta con la declaración del perito en materia de valuación Rodolfo Cervantes Córdova, quien expuso ante el Tribunal de Enjuiciamiento, que para determinar el valor de los objetos, tuvo a la vista los dos teléfonos celulares y con base en ello, llegó a la conclusión, que el teléfono Motorola, en las condiciones en las que se encontraba tenía un costo de \$ [REDACTED], mientras que el de la marca Huawei asciende a \$ [REDACTED].

Condiciones que resultan determinantes para tener por acreditado que el monto de lo sustraído, efectuando la operación aritmética respectiva, encuadra dentro de las fracciones I y II respectivamente del artículo 174 del Código Penal Vigente en el Estado, puesto que respecto del valor del primero de los teléfonos mencionados, su monto no excede de veinte veces el salario mínimo general vigente, y por cuanto al segundo, excede de veinte pero no de doscientas cincuenta veces el salario mínimo general vigente en la época de comisión del delito (2019), a razón de \$ [REDACTED].

En esas condiciones, las pruebas aportadas por la fiscalía resultan idóneas, pertinentes y suficientes para concluir -como acertadamente lo hizo el Tribunal de Enjuiciamiento- que se cometió el delito de robo, previsto y sancionado por el artículo 174 fracciones I y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

31

Toca penal: 14/2021-14-OP

Causa: JOJ/23/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II de la ley sustantiva de la materia; vulnerándose el bien jurídico tutelado por la norma, consistente en el patrimonio de las personas. Es importante destacar que la Fiscalía acusó por el delito de robo calificado, empero el Tribunal de enjuiciamiento no realizó consideración alguna en cuanto a dicha calificativa. Dicho aspecto tampoco fue impugnado por la Fiscalía, mucho menos la imposición de las penas respectivas; de ahí que este Tribunal de alzada se encuentra imposibilitado para modificar tales aspectos.

VI. PLENA RESPONSABILIDAD. Debe decirse que fue correcta la determinación del Tribunal de Enjuiciamiento al considerar que se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad del acusado [REDACTED] en la comisión de los delitos de **abuso sexual y robo**, en perjuicio de las víctimas [REDACTED], principalmente con el señalamiento de las víctimas quienes efectuaron imputación directa y categórica en contra del acusado al señalarlo contundentemente y sin vacilo alguno como el sujeto activo que abusó sexualmente de ellas y posteriormente las despojó de sus respectivos teléfonos celulares y a quien reconocieron plenamente en la sala de audiencias como la persona que se encontraba vestido de beige (acusado).

Imputación que resulta creíble, puesto que como bien lo indicó el tribunal primario, la víctima de

iniciales [REDACTED] logró observar al acusado varias veces en el desarrollo de los hechos, en un primer momento cuando ella iba caminando y éste se le acercaba, el segundo momento cuando la agredió sexualmente y el tercer momento cuando el activo de la conducta voltea a la menor y ambos quedan frente a frente. Por cuanto a la diversa ofendida, contó con el tiempo suficiente para observar a su agresor porque se lo encontró de frente, por tal razón, las víctimas de referencia estuvieron en oportunidad de indicarles a los elementos policíacos, sus características relativas a que vestía un pantalón de mezclilla, una playera verde, así como que llevaba una bicicleta negra.

Siendo irrelevante, lo que señala el recurrente en sus agravios, en el sentido de que las víctimas no hicieron mención en sus respectivas declaraciones de las características físicas del agresor, tales como altura, complexión, tipo y color de pelo, si tenía o no barba o alguna seña en particular, habida cuenta que dicha descripción pasa a segundo término cuando reconocieron plenamente al acusado -en la sala de audiencias – como el sujeto activo que las violentó sexualmente y les quitó sus teléfonos.

Máxime que su incriminación no resulta aislada, por el contrario, se corrobora con las declaraciones de los elementos policíacos **Argenis Armenta Huapango y Javier Barrios Vázquez**, quienes efectuaron el aseguramiento del acusado momentos inmediatos posteriores de acontecidos los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

33

Toca penal: 14/2021-14-OP

Causa: JOJ/23/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hechos, y de cuyas declaraciones se desprende que al momento de su detención vestía una playera verde, pantalón de mezclilla y llevaba una bicicleta negra, incluso fue identificado ante su presencia por ambas víctimas. Siendo importante mencionar, que si bien a los elementos policiacos no les constan el momento en que las víctimas fueron agredidas sexualmente y se les despojó su celular, empero sí constituyen testigos presenciales de otros datos concomitantes con el delito, en cuanto a que lo detuvieron con la misma vestimenta que las víctimas describieron, de igual manera que llevaba una bicicleta negra y también presenciaron -a su inspección corporal- que traía los dos celulares que las víctimas reconocieron como de su propiedad, logrando asegurarlo y poniéndolo a disposición de agente del Ministerio Público para que se procediera en su contra por los hechos en los que participó.

Siendo la detención en flagrancia del acusado, uno de los hechos objetivos y contundentes de su participación, además de las evidencias materiales halladas en su poder, máxime que los depositados de los elementos policiacos que llevaron a cabo su aseguramiento, no resultan oscuros, imprecisos, dubitativos o que estén afectados por indicios de parcialidad, por el contrario, a criterio de esta Alzada se trata de declaraciones confiables, que adquieren relevancia como prueba de cargo.

En ese contexto, conforme a las circunstancias y hechos probados, se arriba a la conclusión de que se demuestra la plena responsabilidad penal del sentenciado [REDACTED], en la comisión de los delitos de abuso sexual y robo, previstos y sancionados por el artículo 161 párrafo primero y 174 fracciones I y II del Código Penal vigente en el Estado, cometidos en perjuicio de las víctimas [REDACTED] y [REDACTED], por los que acusó la representación social, en las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución precisadas con antelación.

Así las cosas, su conducta se adecúa a los artículos 18 fracción I y 15 párrafo segundo del Código Penal del Estado, puesto que por sí mismo desplegó los actos físicos que produjeron ambos antijurídicos. Además, es culpable porque no se demostró que el ahora sentenciado al momento de realizar la conducta típica y antijurídica, padecía enajenación mental, trastorno transitorio, desarrollo intelectual retardado o cualquier otro estado psíquico que produzca efectos similares, consecuentemente, tiene la capacidad suficiente y bastante para tildarlo de imputable penalmente; de igual manera tiene la capacidad en abstracto de comprender el carácter ilícito de su conducta, así como la oportunidad de conducirse con esa comprensión, luego entonces, existe conciencia de la antijuridicidad, pues no existe prueba en contrario que demuestre que padecía de alguna enfermedad de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

35

Toca penal: 14/2021-14-OP

Causa: JOJ/23/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ese tipo; luego así posee plena conciencia de sus actos. Asimismo no existió error mediante el cual se pueda considerar que la conducta del sentenciado estaba amparada por una causa de licitud, ni se justificó en su favor alguna causa excluyente, de ahí que se estime acreditada su plena responsabilidad penal en la comisión de los delitos de abuso sexual y robo .

De igual manera, no se aprecia que exista violación a los artículos 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es decir, la sentencia reclamada cumple con la garantía de audiencia y el principio de legalidad a que se refieren los numerales antes mencionados, pues en el presente caso, una vez que la resolución recurrida fue analizada por este cuerpo colegiado, quedó de manifiesto que el acusado fue juzgado mediante juicio seguido ante tribunal previamente establecido, en el que se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, se le hizo saber la naturaleza y causa de la acusación; se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que mediaron en la ejecución de los delitos por los que fue acusado; se le concedió el derecho de ser oído, de ofertar y desahogar pruebas, permeo la equidad procesal e igualdad de derechos, dado que el ahora recurrente contó con la oportunidad de ofertar pruebas, optando por una defensa pasiva, asimismo debatió la prueba ofertada por parte del

órgano de acusación bajo los mismos principios rectores, de ahí que se estime, se le respetaron los invocados numerales.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Por lo que hace a éste tópico, el Tribunal de origen correctamente —de conformidad a los numerales 58 y 60 del Código Penal vigente—, examinó el desfile probatorio desahogado en juicio, desde una objetiva distinta, esto es, la individualización de la sanción; analizando las características y naturaleza del hecho punible; la forma de intervención del sujeto activo; las circunstancias del infractor y de la víctima —antes, durante y posterior a la comisión del ilícito—; la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado; la calidad del infractor como primerizo o reincidente; los motivos que se tuvieron para cometer el delito; como las circunstancias de modo, tiempo y lugar; las condiciones sociales y económicas del acusado; y los demás elementos que permitieron apreciar la gravedad de los hechos; la culpabilidad del agente y los requerimientos específicos de la reinserción social del infractor; formándose un juicio de todos estos elementos, para imponer, fundada y motivadamente, las sanciones al ahora sentenciado, siendo relevante que al resultar **primo delincuente**, se le consideró con un grado de culpabilidad **mínima y se le impusieron las sanciones mínimas.**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

37

Toca penal: 14/2021-14-OP

Causa: JOJ/23/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

Con base en lo expuesto, se estima fundada y motivada la sanción por concurso real impuesta al sentenciado correspondiente a **3 AÑOS DE PRISIÓN** por cuanto al delito de ABUSO SEXUAL en perjuicio de la víctima [REDACTED]. Así como **TRES AÑOS DE PRISIÓN** por cuanto al abuso sexual de la diversa víctima [REDACTED], ello acorde a lo que establece el artículo 161 párrafo primero del Código Penal vigente que sanciona dicho delito.

Respecto del ilícito de robo, previsto y sancionado por el artículo 174 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, en perjuicio de la víctima [REDACTED], resulta apegado a derecho que se le haya impuesto al sentenciado **SEIS MESES DE PRISIÓN, QUINCE DÍAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD Y 10 DÍAS MULTA.**

Tocante al robo en perjuicio de la víctima [REDACTED], de igual manera resulta correcta la imposición de **DOS AÑOS DE PRISIÓN y CINCUENTA DÍAS MULTA.**

Penas que sumadas nos arrojan **OCHO AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN, SESENTA DÍAS MULTA Y QUINCE DÍAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.** Es importante destacar que en la resolución impugnada sólo se asentó el total de la sanción impuesta por prisión y que se omitió la suma de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

las restantes sanciones, por lo que se realiza la corrección correspondiente, dado que el tribunal oral en la audiencia correspondiente, sí se pronunció en tales aspectos y tomó en consideración el salario mínimo de \$ [REDACTED] los que multiplicados por sesenta veces, asciende al pago de una multa por la cantidad de \$ [REDACTED]

[REDACTED] Y LOS QUINCE DÍAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.

Pena privativa de la libertad a la que se deberá deducir el tiempo que estuvo en prisión preventiva a partir de su legal detención, como se sustenta en la tesis⁶ de jurisprudencia que dice:

“...PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUELLA, PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA.
Conforme al artículo 20 Apartado A, fracción X, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculpado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la

⁶ 1ª./J. 91/2009, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 325, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, noviembre de 2009, Materia: Constitucional Penal, Novena Época.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

39

Toca penal: 14/2021-14-OP

Causa: JOJ/23/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuente de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquel estuvo recluido en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo...”.

En el caso, el sentenciado ha estado privado de su libertad personal a partir del **veintiocho de octubre de dos mil diecinueve**, por lo que al dictado de la presente resolución han transcurrido **UN AÑO, SIETE MESES Y TRECE DÍAS** (salvo error aritmético), los cuales deberán ser disminuidos de la pena impuesta, y le falta por compurgar **SEIS AÑOS ONCE MESES Y DIECISIETE DÍAS** (salvo error aritmético).

No pasa por alto esta Alzada que por cuanto a las penas privativas de la libertad impuestas respecto del delito de abuso sexual existe agravio del sentenciado en el sentido de que el tribunal primario se excedió en su imposición, porque según su apreciación, rebasó la acusación de la fiscalía, quien únicamente solicitó la aplicación de cinco años de prisión por cuanto a dicho ilícito, sin que especificara que dicha solicitud era para cada una de las víctimas.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Agravio que se estima **infundado**, pues aun cuando de la lectura del auto de apertura a juicio oral se desprende, que por cuanto al ilícito de abuso sexual, la Fiscalía solicitó la aplicación de cinco años de prisión en contra del sentenciado, sin embargo, es más que evidente que dicha solicitud es para cada de las víctimas, en virtud de que los cinco años representan el parámetro máximo de la pena para el delito de que se trata (contemplada en el párrafo primero del artículo 161 del Código Penal vigente), ello sumado a que resultaría absurdo -de estimar correcta la apreciación del recurrente- que el sentenciado quede impune por el ilícito cometido en agravio de una de las víctimas, cuando en la especie se violentaron de manera autónoma los bienes jurídicos tutelados, más aún, es facultad exclusiva del tribunal de enjuiciamiento la imposición de las penas, velar por su exacta aplicación y aplicar la justicia en su acepción más amplia.

VII. En relación con el pago de la reparación del daño, se encuentra ajustado a derecho su imposición, puesto que se trata de un derecho fundamental de las víctimas contemplado en el artículo 20, apartado C), fracción IV de la Constitución Federal, y dado que se emite un fallo de condena, caso en el cual, el sentenciado no podrá eximirse de su pago, luego este Tribunal de Alzada comulga con la sanción impuesta por el Tribunal de enjuiciamiento referente al delito de abuso sexual, el pago para cada una de las víctimas de \$ [REDACTED] por concepto



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

41

Toca penal: 14/2021-14-OP

Causa: JOJ/23/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de reparación de daño moral, en virtud de que los juzgadores acertadamente tomaron en consideración los valores espirituales lesionados y las repercusiones del ilícito sobre cada una de las víctimas; aspectos que quedaron plasmados en la resolución apelada.

En relación con el diverso ilícito de robo cometido en perjuicio de las víctimas [REDACTED] y [REDACTED], se estima ajustado a derecho que se haya absuelto al sentenciado del pago de la reparación del daño, en virtud de que los teléfonos celulares materia del doble robo fueron recuperados. De ahí que se confirme dicho tópico.

Por último, en los considerandos noveno y décimo de la resolución apelada, se abordan los temas respecto a la amonestación al sentenciado para que no reincida y se abstenga de cometer un nuevo delito, así como la suspensión de sus derechos políticos o prerrogativas, lo que es consecuencia del dictado de una sentencia condenatoria para el ahora recurrente; consideraciones que se comparten por esta Alzada en los términos realizados por el tribunal primario.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67, 68, 70, 84, 133, 261, 265, 456, 457, 458, 461, 462, 468, 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la sentencia emitida el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, por el Tribunal de enjuiciamiento en la causa penal **JOJ/23/2020**, con la aclaración relativa a las sanciones impuestas; en el entendido de que a la fecha, el sentenciado ha compurgado **UN AÑO SIETE MESES Y TRECE DÍAS DE PRISIÓN** (salvo error aritmético), tomando en consideración que fue detenido desde el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, faltando por compurgar **SEIS AÑOS ONCE MESES Y DIECISIETE DÍAS** (salvo error aritmético).

SEGUNDO. Comuníquese la presente resolución al Tribunal de Enjuiciamiento que conoció del presente juicio; así como al Director de la Cárcel Distrital de Jojutla, Morelos, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

TERCERO. Se ordena la notificación del presente fallo a las partes de manera personal.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman las Magistradas integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciadas **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, integrante por acuerdo de Pleno Extraordinario de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno; y **MARÍA**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

43

Toca penal: 14/2021-14-OP

Causa: JOJ/23/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

LETICIA TABOADA SALGADO, integrante y ponente
en el presente asunto.

MLTS/EOM/jctr.